

Que, la petición se halla amparada en las disposiciones contenidas en los artículos 3° y 38° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, concordado con el artículo 66° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la peticionaria ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas, ha emitido el Informe N° 239-2008-DGE-DCE;

Estando a lo dispuesto por el artículo 38° de la Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 66° de su Reglamento, y de conformidad con las disposiciones establecidas en los Decretos Legislativos N° 1002;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y del Vice Ministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables a favor de Hidrocañete S.A., que se identificará con el código N° 18166908, para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Hidroeléctrica Nuevo Imperial, con una potencia instalada de 3 970 kW, ubicada en el distrito de Nuevo Imperial, provincia de Cañete, departamento de Lima, en los términos y condiciones indicados en la presente Resolución Ministerial y los que se detallan en el Contrato de Concesión que se aprueba en el artículo siguiente.

Artículo 2°.- Aprobar el Contrato de Concesión N° 239-2008 a suscribirse con Hidrocañete S.A., que consta de 19 Cláusulas y 4 Anexos.

Artículo 3°.- Autorizar al Director General de Electricidad para suscribir, a nombre del Estado, el Contrato de Concesión aprobado en el artículo que antecede y la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 4°.- El texto de la presente Resolución Ministerial deberá incorporarse en la Escritura Pública a que dé origen el Contrato de Concesión N° 239-2008, referido en el artículo 2° de la presente Resolución, en cumplimiento del artículo 56° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 5°.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del titular, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición; y, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA
Ministro de Energía y Minas

294408-1

Establecen período de transición durante el cual los agentes del mercado que cuenten con autorizaciones para recibir, almacenar, despachar, transportar y comercializar Diesel 2, puedan recibir, almacenar, despachar, transportar y comercializar Diesel B2, y los autorizan a mezclar progresivamente existencias de Diesel 2 con Diesel B2

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 243-2008-EM/DGH**

Lima, 22 de diciembre de 2008

VISTO el Informe N° 080-2008-EM-DGH/PCG, mediante el cual se recomienda establecer un período de transición de 60 días calendario a partir del 1° de enero de 2009, con el fin de introducir el nuevo producto denominado Diesel B2 en el mercado nacional, sin alterar la continuidad del suministro; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28054, Ley de Promoción del Mercado de Biocombustibles, se estableció el marco general para promover el mercado de los Biocombustibles sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica, con el objetivo de diversificar el mercado de combustibles, fomentar el desarrollo agropecuario y agroindustrial, generar empleo y disminuir la contaminación ambiental;

Que, por Decreto Supremo N° 021-2007-EM, publicado el 20 de abril de 2007, se aprobó el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles, y se establecen los porcentajes de mezcla así como el cronograma de comercialización del biodiesel B100 y Diesel B2 y, por consiguiente, la obligatoriedad del uso de Diesel B2 a partir del 1° de enero de 2009 en toda la cadena de Comercialización de Combustibles Líquidos;

Que, en la fecha las modificaciones a las constancias de registro de los agentes del mercado para comercializar Diesel B2 no están actualizadas; encontrándose en trámite de aprobación el proyecto de modificación del Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2007-EM, el cual define las competencias de OSINERGMIN, la comercialización Mayorista y los lugares de mezcla, así como la modificación automática de las constancias de registro de los agentes del mercado emitidas por la Dirección General de Hidrocarburos;

Que, el Diesel B2 es un producto nuevo en el Perú y su introducción requiere considerar un período de transición y de adaptación al nuevo producto sin afectar el normal abastecimiento, etapa en la que los agentes del mercado podrán mezclar progresivamente las existencias de Diesel 2 con Diesel B2, hasta alcanzar los porcentajes exigidos en el Reglamento para la Comercialización de Biocombustibles aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-EM;

Que, en vista de la situación descrita en los considerandos anteriores, se prevé una grave afectación al abastecimiento interno del combustible Diesel B2 en el territorio nacional;

Que, el artículo 19° del Decreto Supremo N° 045-2005-EM que incorporó la Quinta Disposición Complementaria al Decreto Supremo N° 045-2001-EM, señala que la Dirección General de Hidrocarburos podrá establecer mediante Resolución Directoral medidas transitorias que exceptúen en parte el cumplimiento de algunos artículos de las normas de comercialización de hidrocarburos y de los correspondientes reglamentos de seguridad en casos donde se prevea o constate una grave afectación de la seguridad y del abastecimiento interno de Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos de una área en particular o la paralización de servicios públicos;

Que, al amparo de la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, esta Dirección General estima conveniente establecer una medida temporal que permita la transición hacia el nuevo producto Diesel B2 en reemplazo del combustible Diesel N° 2 a nivel nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer un período de transición de 60 días calendario a partir del 1° de enero de 2009, durante el cual los agentes del mercado que cuenten con autorizaciones para recibir, almacenar, despachar, transportar y comercializar Diesel 2, podrán recibir, almacenar, despachar, transportar y comercializar Diesel B2.

Artículo 2°.- Autorizar a los mencionados agentes del mercado para que, en el mismo plazo establecido en el artículo precedente, puedan mezclar progresivamente las existencias de Diesel 2 con Diesel B2 hasta alcanzar los porcentajes exigidos en el Decreto Supremo N° 021-2007-EM.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GUSTAVO A. NAVARRO VALDIVIA
Director General de Hidrocarburos

294407-1